NACIONES UNIDAS



Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Distr. LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.2/Add.2 6 de octubre de 1994

ESPAÑOL

Original: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAUCHO NATURAL, 1994 Segunda parte Ginebra, 3 de octubre de 1994 Tema 8 del programa Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Artículos 41, 42, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 52 y 53 remitidos por el Comité Ejecutivo al Comité Jurídico de Redacción

Capítulo IX - RELACION CON EL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Artículo 41

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

- 1. La Organización aprovechará plenamente los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos.
- 2. Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto financiado con cargo a la Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos Básicos, la Organización, en su calidad de organismo designado como organismo internacional de los productos básicos, no contraerá ninguna obligación financiera, ni siquiera por las garantías dadas por los miembros u otras entidades. No se podrá imputar a la Organización ni a ningún miembro, por ser miembro de la Organización, responsabilidad alguna por los préstamos concedidos o los empréstitos tomados por otro miembro o entidad en relación con esos proyectos.

Capítulo X - OFERTA Y ACCESO AL MERCADO Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 42

Oferta y acceso al mercado

- 1. Los miembros exportadores, en toda la medida posible, se comprometen a aplicar políticas y programas que mantengan la continuidad de los suministros de caucho natural a los consumidores.
- 2. Los miembros importadores, en toda la medida posible, se comprometen a aplicar políticas que mantengan el acceso del caucho natural a sus mercados.

Artículo 43

Otras medidas

- Con miras a la consecución de los objetivos del presente Convenio,
 el Consejo determinará y propondrá medidas y técnicas apropiadas para
 fomentar:
- a) El desarrollo de la economía del caucho natural por los miembros productores mediante la ampliación y la mejora de la producción, la productividad y la comercialización, con lo cual será posible aumentar los ingresos de exportación de los miembros productores y mejorar, al mismo tiempo, la fiabilidad de los suministros. Con tal fin, el Comité de Otras Medidas realizará análisis económicos y técnicos para determinar:
 - i) Programas y proyectos de investigación y desarrollo relativos al caucho natural que puedan beneficiar a los miembros exportadores e importadores, inclusive la investigación científica en sectores específicos;
 - ii) Programas y proyectos que permitan mejorar la productividad de la industria del caucho natural;
 - iii) Medios de mejorar la calidad de los suministros de caucho natural y de lograr la uniformidad en la especificación de las calidades y en la presentación del caucho natural;
 - iv) Métodos para mejorar la elaboración, la comercialización y la distribución del caucho natural en bruto;
- b) El desarrollo de las aplicaciones finales del caucho natural. Con tal fin, el Comité de Otras Medidas realizará los análisis económicos y

técnicos apropiados para determinar programas y proyectos que permitan aumentar las aplicaciones del caucho natural y hallar aplicaciones nuevas.

- 2. El Consejo examinará las consecuencias financieras de tales medidas y técnicas y tratará de promover y facilitar la obtención de recursos financieros suficientes, cuando proceda, de fuentes tales como las instituciones financieras internacionales y la Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos Básicos.
- 3. El Consejo podrá aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan a la ejecución de los proyectos aprobados para aplicar este artículo. La gestión de estas contribuciones financieras se ajustará a las normas que adopte a tal efecto el Consejo por votación especial.
- 4. El Consejo podrá hacer recomendaciones, cuando proceda, a los miembros, a las instituciones internacionales y a otras organizaciones para promover la aplicación de las medidas específicas a que se refiere este artículo.
- 5. El Comité de Otras Medidas estudiará periódicamente los progresos hechos en la aplicación de las medidas que el Consejo decida promover y recomendar, e informará a ese respecto al Consejo.

Capítulo XI - CONSULTAS SOBRE LAS POLITICAS NACIONALES

Artículo 44

<u>Consultas</u>

El Consejo celebrará consultas, a petición de cualquier miembro, sobre las políticas seguidas por los gobiernos en relación con el caucho natural que afecten directamente a la oferta o la demanda. El Consejo podrá someter sus recomendaciones a los miembros para que las examinen.

Capítulo XII - ESTADISTICAS, ESTUDIOS E INFORMACION

<u>Artículo 46</u>

Evaluación anual, estimaciones y estudios

1. El Consejo preparará una evaluación anual de la situación mundial del caucho natural y cuestiones conexas, teniendo en cuenta la información

proporcionada por los miembros y por todas las organizaciones intergubernamentales e internacionales pertinentes.

- 2. El Consejo deberá también, al menos una vez cada semestre, estimar la producción, el consumo, las exportaciones y las importaciones de caucho natural, a ser posible por tipos y calidades específicos, para los seis meses siguientes, e informará a los miembros sobre esas estimaciones.
- 3. El Consejo efectuará estudios de las tendencias de la producción, el consumo, el comercio, la comercialización y los precios del caucho natural, así como de los problemas a corto y a largo plazo de la economía mundial del caucho natural, o tomará las disposiciones pertinentes para que se efectúen tales estudios.

Capítulo XIII - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 48

Obligaciones generales y responsabilidades de los miembros

- 1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para favorecer el logro de los objetivos del presente Convenio y no adoptarán ninguna medida que sea contraria a esos objetivos.
- 2. Los miembros procurarán en particular mejorar la situación de la economía del caucho natural y fomentar la producción y utilización del caucho natural, a fin de promover el crecimiento y la modernización de la economía del caucho natural en beneficio mutuo de productores y consumidores.
- 3. Los miembros aceptarán como obligatorias todas las decisiones que el Consejo adopte en virtud del presente Convenio y no aplicarán medidas que tengan por efecto la limitación de esas decisiones o que sean contrarias a ellas.
- 4. La responsabilidad en que incurran los miembros para con la Organización o con terceros en relación con la aplicación del presente Convenio estará limitada a la cuantía de sus obligaciones en materia de contribuciones al presupuesto administrativo y a la financiación de la Reserva de Estabilización de conformidad con los capítulos VII y VIII del presente Convenio y las obligaciones que haya contraído el Consejo con arreglo al artículo 41.

Artículo 49

Obstáculos al comercio

- 1. El Consejo, de conformidad con la evaluación anual de la situación mundial del caucho natural a que se refiere el artículo 46, determinará los obstáculos que se opongan a la expansión del comercio de caucho natural en bruto, semielaborado o modificado.
- 2. El Consejo, con objeto de promover los objetivos de este artículo, podrá hacer recomendaciones a los miembros para que traten de determinar, en foros internacionales apropiados, medidas prácticas y mutuamente aceptables destinadas a suprimir progresivamente esos obstáculos y, en lo posible, a eliminarlos totalmente. El Consejo examinará periódicamente los resultados de esas recomendaciones.

Artículo 50

Transportes y estructura del mercado del caucho natural

El Consejo debería fomentar y facilitar la promoción de fletes razonables y equitativos y la introducción de mejoras en el sistema de transporte, con objeto de asegurar el abastecimiento regular de los mercados y de reducir el costo de los productos comercializados.

Artículo 51

Medidas diferenciales y correctivas

Los miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme a los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Artículo 52

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario en razón de circunstancias excepcionales, situaciones de urgencia o casos de fuerza mayor no contemplados expresamente

en el presente Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un miembro de una obligación impuesta por el presente Convenio si le convencen las explicaciones del miembro interesado acerca de las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime al miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

Artículo 53

Normas justas de trabajo

Los miembros declaran que se esforzarán en mantener normas de trabajo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de sus respectivas industrias del caucho natural.
